

LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2010, SEGUNDA SECCIÓN, TOMO: CL, NÚMERO 45.

TEXTO ORIGINAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007, TOMO CXLII, NÚM. 35.

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 224

LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases generales para garantizar el libre ejercicio del derecho a la cultura y de los derechos culturales de la población del Estado y de los michoacanos radicados fuera del territorio estatal;
- II. Definir los principios generales de la política cultural en el Estado;
- III. Establecer criterios de coordinación interinstitucional para el fomento y promoción del desarrollo cultural del Estado;
- IV. Establecer los mecanismos de apoyo al fomento y promoción del desarrollo cultural del Estado; y,
- V. Constituir mecanismos de participación y corresponsabilidad social para el fomento y la promoción del desarrollo cultural del Estado.

Se exceptúan de la aplicación de esta Ley los bienes previstos en la fracción III del artículo 19.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Actividades, bienes y servicios culturales: Aquellas que crean, producen, distribuyen o transmiten expresiones culturales, con independencia de su origen individual o colectivo, su valor comercial, o su naturaleza civil o mercantil;

II. Diversidad cultural: La multiplicidad de formas, medios y técnicas por las que se expresan y transmiten las culturas de los grupos y de las sociedades;

III. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

IV. Fondo: El fideicomiso denominado Fondo Estatal para la Promoción Cultural;

V. Interculturalidad: La presencia e interacción equitativa de las culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo horizontal y de una actitud de respeto mutuo;

VI. Plan de Manejo: El conjunto organizado y sistematizado de diagnósticos, índices de medida, lineamientos, estrategias, proyectos y acciones que tienen como finalidad alcanzar el aprovechamiento sustentable de un bien cultural;

VII. Políticas y acciones culturales: Los lineamientos estratégicos y programas que dan sentido y dirección a la intervención estatal en distintos campos culturales, así como a las acciones institucionales relativas al fomento y promoción del desarrollo cultural;

VIII. Programa: El Programa Estatal de Cultura;

IX. Promotores y gestores culturales: Las personas expertas, técnicas, profesionales o especialistas en la promoción, gestión, administración, producción y difusión de actividades, bienes y servicios culturales y del patrimonio cultural;

X. Secretaría: La Secretaría de Cultura;

XI. Sistema: El Sistema Estatal de Educación Artística;

XII. Ley: Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIII. Consejo: Consejo Consultivo Estatal de Planeación Cultural;

XIV. Desarrollo cultural: El proceso de despliegue de las potencialidades de creación y expresión de un pueblo esencialmente diversas y multifacéticas, forjadas en su historia y transformadas en el acontecer de su vida cotidiana;

XV. Lenguas maternas: Las que practican las etnias que habitan en el Estado y que componen la diversidad lingüística;

XVI. Identidad cultural: El proceso de construcción de símbolos y concepciones que el ser humano integra y desarrolla a lo largo de su vida y que se manifiesta a través de instituciones, lenguas, saberes y cualesquiera formas de expresión. En este proceso, los valores éticos y la capacidad reflexiva, actúan como referentes para preservar y transformar el orden de la sociedad;

XVII. Regiones: La regionalización para la planeación y desarrollo del Estado;

XVIII. Observatorio: El Observatorio de Desarrollo Cultural; y,

XIX. Ayuntamiento: Los municipios del Estado.

Artículo 3.- Son autoridades para la aplicación de la presente Ley las siguientes:

I. El Titular del Poder Ejecutivo;

II. La Secretaría de Cultura;

III. La Secretaría de Educación;

IV. La Secretaría de Turismo; y,

V. Los ayuntamientos.

Artículo 4.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo:

I. Ejecutar la política y programas sobre cultura, bajo un principio de pluralidad;

II. Conservar y fomentar la participación del Estado, las comunidades y la sociedad, en la protección y promoción de zonas culturales, monumentos, zonas arqueológicas, artísticas e históricas y demás bienes considerados como patrimonio cultural de los michoacanos;

III. Preservar y promover una política cultural, que fomente una mayor participación de la sociedad, las comunidades e individuos, en los programas y proyectos sobre cultura, en particular de la cultura de los pueblos indígenas del Estado, buscando se consolide el respeto a la pluralidad cultural, étnica y lingüística;

IV. Establecer las condiciones para que los servicios de la política cultural, lleguen con equidad a todos los individuos;

V. Fomentar y garantizar la participación de la sociedad en la protección y promoción de los proyectos culturales;

VI. Celebrar con la Federación, las entidades federativas, los ayuntamientos y con instituciones oficiales o particulares, nacionales o extranjeras, los convenios que se hagan necesarios para concertar acciones que tengan por objeto la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura;

VII. Promover la celebración de ferias y festivales artísticos en la capital del Estado, municipios y regiones, con el propósito de difundir las manifestaciones culturales;

VIII. Otorgar premios, reconocimientos y estímulos a las personas que se distingan en el quehacer cultural;

IX. Valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de los michoacanos;

X. Garantizar a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural y lingüístico, a promover el conocimiento de sus costumbres y tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos;

XI. Promover que el desarrollo económico y social se articule estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico;

XII. Garantizar el respeto a los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la aceptación, como valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz y reconciliación;

XIII. Fomentar la creación, ampliación y adecuación de la infraestructura cultural;

XIV. Al elaborar la política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, como al promotor, al gestor y al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los michoacanos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial atención a personas con capacidades diferentes, así como a los sectores sociales más necesitados;

XV. Garantizar a los niños y niñas el derecho de acceder a todas aquellas manifestaciones culturales que sean apropiadas para el desarrollo de sus valores éticos, estéticos, culturales y ecológicos;

XVI. Crear incentivos y estímulos fiscales y crediticios para personas e instituciones que desarrollen e impulsen la cultura, en sus diversas manifestaciones; y,

XVII. Las demás que le otorgue esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría:

I. Formular y proponer al Gobernador del Estado el Programa Estatal de Cultura;

II. Promover a través de la cultura, el reconocimiento, formación y desarrollo integral de los michoacanos;

III. Fomentar, propiciar y apoyar la creatividad en las artes en todos sus géneros;

IV. Propiciar, fomentar y apoyar el desarrollo de las artesanías y de las expresiones culturales populares, en todos sus géneros;

V. Promover y apoyar el conocimiento, recuperación, conservación y divulgación del patrimonio cultural tangible e intangible;

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2010)

VI. Impulsar la formación y capacitación de promotores y gestores culturales; a través de diferentes programas e instrumentos institucionales que la Secretaría estará obligada a publicar, implementar y establecer, con el objeto de profesionalizar su actividad;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2010)

VI Bis. Elaborar, actualizar y publicar periódicamente un registro de los gestores y promotores culturales en el Estado;

VII. Fomentar la educación artística en niños, jóvenes y adultos, a través de la educación por el arte en los niveles de educación básica, los talles (sic) de iniciación y sensibilización en casas de cultura y organismos similares, así como la formación artística profesional;

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2010)

VIII. Fomentar la educación artística en niños, jóvenes y adultos, a través de la educación por el arte en los niveles de educación básica, los talleres de iniciación y sensibilización en casas de cultura y organismos similares, así como la formación artística profesional;

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2010)

IX. Promover la creación y otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de los creadores, investigadores, intérpretes, promotores y gestores culturales, mediante evaluaciones sustentadas en los principios de imparcialidad, equidad y transparencia. El Premio Estatal de las Artes "Eréndira" será entregado anualmente conforme a la reglamentación respectiva;

X. Procurar que la oferta de servicios culturales del Estado llegue a todas las regiones del mismo;

XI. Administrar, preservar y acrecentar el patrimonio histórico, arqueológico y artístico, en el ámbito de su competencia y en términos de las disposiciones legales aplicables;

XII. Establecer dentro del ámbito de su competencia las políticas, normas técnicas y procedimientos constructivos, así como la vigilancia y aplicación para el rescate, la conservación y restauración de monumentos y sitios de carácter histórico patrimonial;

XIII. Gestionar donaciones en dinero o especie a favor del desarrollo cultural del Estado, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XIV. Establecer las políticas y lineamientos para la creación, administración, conservación, operación y aprovechamiento de los centros y espacios culturales del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XV. Coordinarse con los gobiernos Federal, estatales y municipales, para el fomento y desarrollo cultural;

XVI. Promover la creación de diversas opciones de organización y de financiamiento, que permitan impulsar y fortalecer las actividades culturales, a través de los instrumentos jurídicos necesarios;

XVII. Promover con las instancias correspondientes la formación y reconocimiento de las micro, pequeña y mediana industrias creativas y empresas culturales, a efecto de que puedan ser objeto de mecanismos de fomento económico y de estímulo fiscal;

XVIII. Impulsar la participación ciudadana en la elaboración de propuestas para la promoción y divulgación de proyectos culturales;

XIX. Difundir en medios masivos de comunicación las acciones y programas que contribuyan a formar públicos para las expresiones culturales; y,

XX. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Revisar los planes y programas de estudio en la estructura formal de la educación estatal, a efecto de que incorporen los aspectos relativos a la educación por el arte en la educación básica y la asimilación de la cultura local y regional;

II. Incorporar en los distintos planes y programas de estudio el hábito de la lectura a fin de contribuir a la formación intelectual de los educandos y formar individuos con una noción clara de cultura;

III. Garantizar a los niños indígenas la enseñanza de sus valores culturales y lingüísticos en las escuelas del ámbito regional;

IV. Capacitar, formar y actualizar a los docentes en temas relativos a la riqueza cultural local, regional, nacional y universal;

V. Promover la formación y capacitación de promotores y gestores culturales por medio de actividades académicas, con valor curricular, que contribuyan al rescate, promoción y difusión de la cultura;

VI. Contribuir con la Secretaría en la formulación y ejecución de programas específicos en materia de cultura; y,

VII. Celebrar convenios de colaboración con la Secretaría, para la promoción y difusión de la cultura en las diversas instancias de educación básica, media, media superior y superior en el Estado.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría de Turismo:

I. Promover conjuntamente con la Secretaría, el desarrollo de actividades culturales y eventos tradicionales del Estado;

II. Impulsar y fomentar el conocimiento de las diferentes riquezas naturales, arquitectónicas, arqueológicas, artesanales y artísticas del Estado, a través de los diferentes medios de que dispone;

III. Promover la cooperación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para que brinden facilidades a los grupos indígenas en la utilización de sus respectivos centros ceremoniales; y,

IV. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para llevar a cabo acciones que, garanticen y protejan el uso sustentable de los sitios que constituyen el patrimonio cultural de los michoacanos, mediante estudios de impacto cultural.

Artículo 8.- Los ayuntamientos procurarán:

I. Propiciar que los municipios y sus habitantes se beneficien con los acuerdos a que se refiere la presente Ley;

II. Constituir la dependencia responsable de los programas y acciones necesarios para el desarrollo cultural del Municipio;

III. Crear casas de cultura u organismos similares, como espacios de sensibilización, iniciación y formación en las artes que tengan además como propósito apoyar iniciativas tendientes a fortalecer la cultura municipal y regional, los valores estatales y nacionales y el rescate de las tradiciones y las artesanías;

IV. Articular esfuerzos federales, estatales y municipales con el propósito de fomentar la participación democrática de los grupos que presenten proyectos culturales autogestivos;

V. Promover, fomentar y apoyar la investigación de las manifestaciones culturales propias del Municipio;

VI. Estimular y apoyar a personas que destaquen en las diversas manifestaciones de la cultura;

VII. Definir e identificar su patrimonio cultural y efectuar un inventario del mismo a fin de que los habitantes lo conozcan;

VIII. Apoyar a creadores y grupos artísticos promoviendo la búsqueda de nuevos valores en el arte, estimulando su formación y permanencia en la comunidad;

IX. Estimular la creatividad popular y los programas que permitan la preservación, difusión e investigación de las culturas populares;

X. Establecer mecanismos y acciones para que el Municipio coadyuve al rescate y preservación del patrimonio cultural de su región; y,

XI. Las demás que conforme a esta Ley les correspondan.

Artículo 9.- Con objeto de estimular la participación y corresponsabilidad de la población en el fomento y gestión del desarrollo cultural, la Secretaría promoverá convenios de colaboración con:

I. Los ayuntamientos;

II. Instituciones educativas públicas y privadas;

III. Organismos públicos descentralizados relacionados con el fomento y la promoción de la cultura; y,

IV. Las autoridades comunitarias.

Artículo 10.- Para la ejecución de las acciones que deriven del Programa, la Secretaría promoverá la participación de:

I. Los habitantes del Estado;

- II. Las organizaciones comunitarias;
- III. Las instituciones educativas y culturales privadas;
- IV. Las asociaciones de michoacanos radicados en el extranjero;
- V. Las asociaciones civiles y empresas constituidas con fines culturales;
- VI. Los patronatos constituidos con fines culturales;
- VII. Las organizaciones de profesionistas vinculadas con alguna de las ramas del desarrollo cultural o de la expresión artística; y,
- VIII. Las personas dedicadas a la creación, promoción y gestión cultural.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO A LA CULTURA Y LOS DERECHOS CULTURALES

Artículo 11.- La Secretaría fomentará y promoverá la participación de los michoacanos en la vida cultural de las comunidades, el disfrute de los bienes y servicios culturales y la colaboración en el progreso científico y artístico, como fuente de creatividad y componente central de un desarrollo autodeterminado, incluyente, corresponsable, integral y sustentable.

Artículo 12.- Se establecerán acciones que eviten toda discriminación cultural motivada por origen étnico o nacional, género, idioma, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias u orientación sexual, estado civil o cualquier otra circunstancia o condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

Artículo 13.- La Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, para ejecutar programas de atención y educación extraescolar a través de actividades culturales y artísticas, fomentando la asistencia de las niñas, los niños y el personal docente de las escuelas a las manifestaciones culturales y artísticas, el conocimiento de la diversidad cultural, la conciencia sobre la preservación del patrimonio cultural y el aprecio a la cultura propia.

Artículo 14.- Los habitantes del Estado gozan de los siguientes derechos:

I. Aprender, acrecentar, renovar, disentir, transformar, preservar, proteger, expresar, defender y transmitir aquellos valores culturales que le dan identidad a las personas y a sus comunidades;

II. Acceder a los valores testimoniales de los bienes tangibles e intangibles, integrantes del patrimonio cultural, con las limitaciones a las que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;

III. Expresar sus valores de identidad cultural, sin más limitaciones que las impuestas por la normatividad;

IV. Participar con su comunidad en la recuperación, estudio, protección, conservación, difusión, promoción y reformulación de los valores de su identidad cultural;

V. Usar, usufructuar y defender su creación intelectual individual, conforme a las disposiciones en la materia; y,

VI. Conocer, apreciar, desarrollar y expresarse a través de los lenguajes artísticos, a fin de ejercer integralmente sus capacidades creativas.

Artículo 15.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal, diseñarán e instrumentarán políticas y acciones, a fin de garantizar efectivamente el ejercicio del derecho a la cultura y de los derechos culturales.

Artículo 16.- La Secretaría, buscando preservar la cultura lingüística del Estado, traducirá las convocatorias a concurso en la forma prevista para el Programa.

Artículo 17.- La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Educación, a efecto de establecer mecanismos para la capacitación, la certificación académica de competencias, la profesionalización de su personal y de los promotores y gestores culturales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 18.- El patrimonio cultural se integra por los usos, representaciones, expresiones, ferias, fiestas, símbolos, gastronomía, vestimenta, conocimientos y técnicas junto con los bienes inmuebles y muebles, instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales o naturales que les son inherentes y a los que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Artículo 19.- De manera enunciativa y no limitativa, se consideran integrantes del patrimonio cultural, los siguientes:

I. Las lenguas maternas;

II. Los bienes o conjuntos de bienes que han sido declarados como Patrimonio Cultural de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

III. Los bienes o conjuntos de bienes que, por disposición de ley o por declaratoria específica del Ejecutivo Federal, son monumentos paleontológicos, arqueológicos, históricos o artísticos, en los términos de la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos;

IV. Las poblaciones históricas, monumento, típicas y con zona monumento, las zonas arqueológicas, de belleza natural, de balneario y termales y los monumentos declarados conforme a la Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, Uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán;

V. Los centros de población en el Estado que han sido designados Pueblos Mágicos por la Secretaría de Turismo Federal;

VI. Las marcas colectivas y las denominaciones de origen registradas que amparen procesos culturales; y,

VII. Las demás que las leyes determinen.

Artículo 20.- Es de utilidad e interés público la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, preservación, promoción, difusión y enriquecimiento del patrimonio cultural.

Artículo 21.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, convendrán los criterios para la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, promoción, difusión, enriquecimiento y usufructo sustentable del patrimonio cultural cuya preservación sea relevante para el ámbito estatal o municipal.

Artículo 22.- La Secretaría asesorará a los ayuntamientos en la realización de estudios de impacto cultural y planes de manejo para que el diseño, operación o aplicación de una política pública, no afecte negativamente el desarrollo cultural de una comunidad o cause afectaciones a su patrimonio cultural.

Artículo 23.- Para el caso de zonas y monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, se podrán coordinar con las instituciones y dependencias federales correspondientes, para coadyuvar en la conservación de los bienes bajo su competencia.

Artículo 24.- La Secretaría, en colaboración con las autoridades federales correspondientes, promoverá ante los regidores de Educación Pública, de Cultura y de Turismo de los municipios, la expedición de reglamentos que contengan normas generales y técnicas para la conservación y restauración de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA CULTURAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS BASES DE LA POLÍTICA CULTURAL

Artículo 25.- La política cultural del Estado se sujetará a los siguientes lineamientos:

I. Afirmará y fortalecerá la identidad de los individuos, a través de políticas, programas y acciones que fomenten la libre expresión y el diálogo intercultural;

II. Adoptará políticas y acciones encaminadas a la eliminación de condiciones de riesgo, y a la defensa, preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad cultural y el patrimonio cultural;

III. Generará un entorno favorable para el desarrollo cultural, facilitando el acceso, uso, preservación y disfrute de las actividades, bienes y servicios culturales, con igualdad de oportunidades y equidad en la distribución de los recursos;

IV. Promoverá el desarrollo, actualización y consolidación tanto de investigadores, docentes, promotores, gestores, creadores, intérpretes y ejecutantes en las diversas áreas de las expresiones culturales y artísticas, como de los sistemas de casas de cultura, centros de las artes, escuelas de educación artística profesional, espacios escénicos, archivos históricos, bibliotecas, museos y demás espacios de expresión y desarrollo cultural;

V. Impulsará el conocimiento de los diversos lenguajes artísticos, para lograr mejores herramientas de expresión cultural, la formación de públicos para las artes y formas eficaces de vinculación entre la educación y la cultura;

VI. Fomentará el uso y desarrollo de los medios de comunicación, de las redes tecnológicas y de las empresas e industrias creativas en los distintos campos de la acción cultural;

VII. Promoverá la corresponsabilidad y participación de los creadores, intérpretes y ejecutantes, así como de la sociedad en general, en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas y las acciones para la promoción y difusión del desarrollo y la diversidad cultural;

VIII. Impulsará el reconocimiento y la integración del componente cultural en los procesos de la planeación para el desarrollo;

IX. Promoverá la coordinación entre la Secretaría y las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, para fortalecer la descentralización de las políticas y acciones, con objeto de alcanzar el desarrollo equilibrado de las distintas regiones y comunidades, así como preservar, proteger y difundir sus culturas y patrimonio cultural;

X. Diseñará estrategias generales para la gestión de subsidios, el cofinanciamiento y el otorgamiento de estímulos fiscales y económicos para actividades y proyectos culturales; y,

XI. Las demás que, con base en los instrumentos de coordinación interinstitucional y participación social, sean definidos para el desarrollo cultural.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA

Artículo 26.- El Programa tiene por objeto establecer las políticas, acciones y actividades de la Secretaría y de las unidades administrativas a su cargo, para el fomento y la promoción del desarrollo cultural.

Artículo 27.- Corresponde al titular de la Secretaría coordinar la elaboración del Programa y de las actividades de las unidades administrativas a su cargo y presentarlos a la consideración del Ejecutivo, para su revisión y autorización, en los términos de la normativa aplicable.

Una vez autorizado, el Programa será publicado en el Periódico Oficial del Estado y socializado en todos los municipios.

Artículo 28.- Además de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo y por la normatividad expedida por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el Programa deberá contener los siguientes elementos:

I. Un diagnóstico cultural por cada una de las regiones, formulado en colaboración con el Consejo y el Observatorio;

II. La metodología, elementos estadísticos de análisis, diagnóstico y políticas específicas para el fomento y promoción del desarrollo cultural;

III. Las políticas, estrategias, acciones y metas en materia de fortalecimiento y difusión del desarrollo cultural, así como una proyección de los recursos presupuestales que se requieran para su ejecución;

IV. Las vertientes de ejecución del Programa; y,

V. El Programa deberá de ser traducido, al menos, a las lenguas purhépecha, otomí o hñahñu, mazahua o jñatrjo, náhuatl o nahua y publicado en los estrados de los municipios donde se encuentren asentadas las etnias.

Artículo 29.- Para la adecuada integración del Programa, corresponde a la Secretaría:

I. Observar los principios generales del desarrollo cultural y los lineamientos de la política cultural que establece esta Ley;

II. Coordinar la recopilación y actualización de la información, su organización y sistematización, destinada a la conformación del Programa;

III. Convocar a foros de consulta ciudadana, sobre temas específicos, a los diversos actores del desarrollo cultural, considerando mecanismos transparentes y objetivos para la evaluación y,

en su caso, integración de las propuestas. La participación en los foros de consulta será libre y honorífica y se regirá por las disposiciones legales aplicables;

IV. Establecer y ejecutar mecanismos de evaluación continua respecto del desarrollo de las actividades y las acciones del Programa; y,

V. Proponer criterios de coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado, a efecto de incorporar al Programa acciones de carácter intersectorial en beneficio del desarrollo sociocultural.

Artículo 30.- Son programas y acciones prioritarias para el desarrollo cultural, entre otros, los siguientes:

I. La investigación, protección, restauración, recuperación, conservación, preservación y enriquecimiento sustentable del patrimonio cultural;

II. Los programas que deriven de los convenios de colaboración celebrados entre las dependencias del Gobierno del Estado y del Gobierno Federal;

III. Los estímulos y apoyos a los creadores, promotores y gestores culturales;

IV. Las acciones de coinversión para la producción artística;

V. Los premios instituidos por la Secretaría; y,

VI. El mantenimiento, conservación y equipamiento de la infraestructura cultural de la Secretaría.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 31.- La Secretaría impulsará una cultura cívica que fortalezca la participación de la ciudadanía en la elaboración, aplicación y evaluación del Programa de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia. La participación ciudadana será voluntaria y honorífica.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 32.- Se instituye el Consejo Consultivo Estatal de Planeación Cultural como un órgano colegiado de consulta de la Secretaría, con participación ciudadana, para la formulación de propuestas y la evaluación de los programas de fomento y promoción del desarrollo cultural estatal.

El Consejo Consultivo Estatal de Planeación Cultural lo integrará:

I. Un Consejero Presidente, quién será el titular de la Secretaría;

II. Un Secretario Técnico designado por el Consejo; y,

III. Los Consejeros siguientes:

a) Un representante de cada una de las Redes Regionales de Cultura;

b) Un representante del Sistema Estatal de Educación Artística;

c) Un representante de los Creadores del Estado, que han participado en el Sistema Estatal de Creadores (SECREA) y que no sea funcionario del mismo;

d) Un representante de la Secretaría de Educación del Estado; y,

e) Un representante de la Secretaría de Turismo del Estado.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones, a representantes de agrupaciones culturales, artísticas, académicas e institucionales, así como a todas aquellas que para su mejor desempeño considere conveniente, quienes tendrán derecho a voz.

Las comisiones de Cultura, Educación y Turismo del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, serán invitadas permanentes.

Por cada consejero propietario existirá un suplente, los consejeros ciudadanos durarán tres años en su cargo y el desempeño será honorífico.

En el Reglamento del Consejo se especificará el perfil necesario para ser Secretario Técnico del Consejo, el procedimiento para nombrar a los consejeros suplentes y la forma de participación de los invitados.

Artículo 33.- Al Consejo corresponde:

I. Opinar sobre las políticas públicas en materia de fomento y promoción del desarrollo cultural;

II. Opinar sobre el programa operativo anual de la Secretaría y de las unidades administrativas a su cargo y formular propuestas para su mejoramiento;

III. Proponer acciones concretas en áreas culturales específicas que demanden atención y apoyos especiales en las materias objeto de esta Ley;

IV. Analizar, opinar, proponer y difundir disposiciones legales relativas al fortalecimiento y difusión del desarrollo cultural;

V. Fortalecer los vínculos del desarrollo cultural con la educación, la ciencia, la tecnología, el turismo, los medios de comunicación, la economía y demás áreas del conocimiento humano; y,

VI. Colaborar con la Secretaría en la evaluación del Programa y en el seguimiento de sus acciones.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 34.- El Presidente del Consejo lo instalará dentro de los noventa días siguientes a su designación y sesionará al menos tres veces al año de manera ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que el Presidente o la mayoría de sus miembros lo soliciten por escrito.

Artículo 35.- La Secretaría instrumentará los procedimientos para el registro y evaluación de las propuestas que se aprueben en el Consejo y, en su caso, su integración al Programa y a los programas operativos anuales. Esta información será de acceso público.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE CULTURA

Artículo 36.- La Secretaría promoverá ante los ayuntamientos la conveniencia de elaborar e instrumentar sus programas de cultura.

Artículo 37.- Los programas municipales de cultura tienen por objeto establecer las políticas, acciones y actividades de las administraciones públicas municipales, para el fomento y promoción del desarrollo cultural.

Artículo 38.- Para la integración de los programas municipales de cultura se podrá considerar lo siguiente:

- I. La elaboración y actualización permanente de un diagnóstico cultural municipal;
- II. El fortalecimiento de la descentralización de las políticas y acciones de fomento al desarrollo cultural, con objeto de alcanzar el desarrollo equilibrado de los distintos núcleos de población;
- III. Estimular la formación, actualización y profesionalización de los investigadores, docentes, promotores, creadores, intérpretes y ejecutantes en el municipio, en las diversas áreas de las expresiones culturales y artísticas;
- IV. Proponer acciones de vinculación entre educación y cultura;
- V. El fomento y difusión del conocimiento, respeto, preservación, conservación y enriquecimiento de los valores de la diversidad cultural y de su patrimonio cultural;
- VI. El fortalecimiento de los programas de sensibilización e iniciación artística que se impartan en casas de cultura o espacios similares, así como la capacitación y actualización constante de docentes y talleristas; y,
- VII. El impulso al desarrollo, mantenimiento y conservación de la infraestructura cultural.

Artículo 39.- Los ayuntamientos podrán promover, en coordinación con la Secretaría, mecanismos para la capacitación, la certificación académica de competencias y la profesionalización de su personal, y de los promotores y gestores culturales.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2010)
CAPÍTULO QUINTO

DEL OBSERVATORIO DE DESARROLLO CULTURAL

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 40. Corresponde a la Secretaría crear el Observatorio con las atribuciones siguientes:

- I. La recopilación, sistematización, organización y actualización permanente de la información estadística, cuantitativa y cualitativa del sector cultural;
- II. La elaboración de estudios que evalúen el impacto específico y global de las acciones culturales en el desarrollo social y económico; y,
- III. Recabar aportaciones de las instituciones de educación superior y donativos de empresas, organizaciones y fundaciones nacionales e internacionales, de la sociedad civil, de la iniciativa privada y dependencias federales, para la operación del Observatorio.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2010)

La integración, el funcionamiento y la operación del Observatorio se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 41.- En coordinación con la Secretaría, promoverá la celebración de convenios de cooperación, intercambio y colaboración con centros académicos nacionales y extranjeros, que estimulen la participación de investigadores, académicos y docentes en estas actividades.

Artículo 42.- Las conclusiones, diagnósticos y previsiones del Observatorio serán tomados en cuenta para la elaboración del Programa y los programas operativos correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 43.- La Secretaría instrumentará y coordinará el Sistema Estatal de Educación Artística como una estructura de vinculación interinstitucional, con objeto de fomentar la creatividad y las inteligencias múltiples entre niños y niñas en edad escolar; la integración interdisciplinaria y multicultural en las carreras profesionales y, en general, la vinculación del arte con la ciencia y la tecnología.

Artículo 44.- Para la instrumentación del Sistema, la Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, Estatal y Municipal responsables de la educación, promoción y difusión de las artes.

Artículo 45.- El Sistema promoverá y coordinará acciones dirigidas principalmente a la educación por el arte, la sensibilización e iniciación y la formación profesional, precisando en cada caso las modalidades organizacionales y pedagógicas que le resulten aplicables a cada nivel. Así mismo, estimulará los procesos de formación de instructores para los niveles de sensibilización y educación por el arte, así como los subsistemas de becas y de detección temprana de talentos.

Artículo 46.- Para el fortalecimiento del nivel de sensibilización, iniciación y formación en las artes, la Secretaría promoverá, en acuerdo con los ayuntamientos, la operación coordinada de las casas de cultura en el Estado y organismos similares, así como procesos de intercambio y apoyo entre ellas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL FONDO ESTATAL PARA LA PROMOCIÓN CULTURAL

Artículo 47.- El fideicomiso denominado Fondo Estatal para la Promoción Cultural es el instrumento financiero de la Secretaría para administrar los donativos, herencias y legados que le sean otorgados por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, con el objeto de sufragar una o más de las actividades y acciones incorporados en el Programa, especialmente para el otorgamiento de apoyo financiero, técnico y logístico al desarrollo cultural y artístico, el financiamiento de los programas considerados en la presente Ley, la preservación del patrimonio cultural y el otorgamiento de subsidios y recursos de coinversión a las micro y pequeña industrias creativas.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 48.- Para la operación del Observatorio, este Fondo recabará aportaciones de las instituciones de educación superior y donativos de empresas, organizaciones y fundaciones nacionales e internacionales, de la sociedad civil, de la iniciativa privada y dependencias federales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría expedirá el Reglamento Interior del Fondo Estatal para la Promoción Cultural, en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la publicación de la presente Ley.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de agosto de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. SALVADOR ORTIZ GARCÍA.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. MINERVA BAUTISTA GÓMEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. MARTÍN GODOY SÁNCHEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ROBERTO CRUZ TAPIA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 06 seis días del mes de septiembre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

(P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2010, DECRETO 243)

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir los reglamentos de la presente Ley dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.